



**SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS,
GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y
DESCENTRALIZACIÓN**



PLAN DE ARBITRIOS AÑO 2018.

**MARCO LEGAL Y ELABORACIÓN DE
PLAN DE ARBITRIOS**

**MUNICIPIO DE MOROLICA
DEPARTAMENTO DE CHOLUTECA.
Año 2018.**

INDICE

MARCO LEGAL.....	Pag.3
TITULO I, NORMAS GENERALES.....	Pág.4
TITULO II, IMPUESTOS MUNICIPALES.....	Pag.5-12
TITULO III, IMPUESTO SOBRE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS.	Pag.12-29
TITULO IV, SERVIVIO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL.....	Pag.29-34
TITULO V, CONTAMINACIÓN VISUAL Y SONICA.....	Pag.34-37
TITULO VI, TASAS MUNICIPALES.....	Pag.38-47
TITULO VII, CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS.....	Pag.48-49
TITULO VIII, DEL PAGO.....	Pág.50-51
TITULO IX, SANCIONES Y MULTAS.....	Pág.51-56
TITULO X, PROHIBICIONES.....	Pág.56-57
TITULO XI, CONTROL Y FISCALIZACIÓN.....	Pág.57-58
TITULO XII, DISPOSICIONES FINALES.....	Pág. 58-59
GLOSARIO.....	Pág. 59-61

MARCO LEGAL DEL PLAN DE ARBITRIOS

El Plan de Arbitrios es una Ley Local de obligatorio cumplimiento por todos los vecinos o transeúntes del Municipio. (Artículo 147 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

PLAN DE ARBITRIOS

LA CORPORACIÓN MUNICIPAL DE MOROLICA DEPARTAMENTO DE CHOLUTECA

CONSIDERANDO: Que los municipios son entes autónomos entre cuyos postulados se encuentra la facultad para recaudar sus propios recursos e invertirlos en beneficio del Municipio, con atención especial en preservar el medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que la Corporación Municipal, es el órgano deliberativo de la Municipalidad electa por el pueblo y máxima autoridad dentro del término municipal en consecuencia le corresponde entre otras la facultad de aprobar anualmente el Plan de Arbitrios de conformidad con la Ley.

POR TANTO: En uso de las facultades de que esta investida y en aplicación del artículo 12, numeral 3 y del artículo 25, numeral 1 y 7 de la Ley de Municipalidades vigente,

ACUERDA:

Aprobar el presente Plan de Arbitrios que regirá el ejercicio fiscal del año 2018

Según acta No. 96 fecha 30 de Diciembre 2017.

TITULO I
NORMAS GENERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No.1: El presente Plan de Arbitrios es una Ley Local o el instrumento básico de ineludible aplicación, donde anualmente se establecen los tributos municipales, incluyendo impuestos, tasas, contribuciones por mejoras, así como las sanciones y multas aplicables a los contribuyentes en casos de mora y los procedimientos relativos al sistema tributario; el cual es de obligatorio cumplimiento para todos los vecinos y transeúntes de un municipio.

Artículo No. 2: Los recursos financieros de La Municipalidad de Morolica, Departamento de Choluteca, Están constituidos por recursos ordinarios y extraordinarios.

Artículo No. 3: La Ley de Municipalidades de acuerdo a lo establecido en el artículo No. 75 tienen carácter de impuestos municipales los siguientes:

- Bienes Inmuebles Artículo 76 Reformado

Sección Primera, del artículo 77 al 92 del Reglamento

- Personal y Vecinal Artículo 77 Reformado

Sección Segunda, del artículo 93 al 108 del Reglamento

- Industrias, Comercios y Servicios Artículo 78 Reformado

Sección Tercera, del artículo 109 al 126 del Reglamento

- Extracción o Explotación de recursos Artículo 80 Reformado

Sección Cuarta, del artículo 127 al 133 del Reglamento

- Pecuario Artículo 82 Derogado

Sección Quinta del artículo 134 al 138 del Reglamento.

Artículo No. 4: Corresponde a la Corporación Municipal, la creación, reformas o derogaciones de los gravámenes municipales. Los impuestos son decretados por el Congreso Nacional de la República.

TITULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO II

DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo No. 5: El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se pagará anualmente, aplicando una tarifa de hasta L. 3.30 por millar, tratándose de Bienes Inmuebles Urbanos y hasta de L. 2.75 por millar, en caso de Inmuebles Rurales.

La Corporación Municipal de Morolica, acuerda aplicar para el año 2018 las siguientes

Tarifas:

- a.- Bienes Inmuebles Urbanos L___3.30 por millar.
- b.- Bienes Inmuebles Rurales L___2.75 por millar.

Artículo No. 6: El impuesto se cancelará en el mes de agosto de cada año, aplicándose en caso de mora, el pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2 %) anual calculado sobre saldos.(Artículo 109 reformado decreto 127-2000).

Artículo No. 7: La Municipalidad podrá actualizar los valores de los inmuebles en cualquier momento, en los siguientes casos:

- a. Cuando se transfieran inmuebles, a cualquier título, con valores superiores al registro en el departamento de catastro correspondiente

- b. Cuando se incorporen mejoras a los inmuebles y que el valor de las mismas no se haya notificado a la municipalidad .
- c. Cuando los inmuebles garanticen operaciones comerciales o bancarias por un valor superior al registro en la respectiva municipalidad.

Artículo No. 8: Para los efectos del artículo anterior, los contribuyentes sujetos al pago de este impuesto, están obligados a presentar declaración jurada ante la oficina de catastro correspondiente, o al Señor (a) Alcalde (a) y con valor declarado cuando esta no exista, en los actos siguientes:

- a. Cuando incorporen mejoras a sus inmuebles de conformidad al permiso de construcción autorizado
- b. Cuando transfieran el dominio a cualquier título del inmueble o inmuebles de su propiedad.
- c. En la adquisición de bienes inmuebles por herencia o donación.

Las mencionadas declaraciones juradas deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes de haberse finalizado las mejoras o de haberse transferido los bienes inmuebles.

El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 159 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

Artículo No. 9: El periodo fiscal de este impuesto se inicia el primero de junio y termina el treinta y uno de mayo del siguiente año.

Artículo No. 10: Están exentos del pago de este impuesto, los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles destinados para habitación de su propietario, así:
 - 1. Los primeros cien mil lempiras Lps 100,000.00 de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de Lps. 300,001 habitantes en adelante.
 - 2. Los primeros sesenta mil lempiras Lps. 60,000.00 de su valor catastral registrado o declarado en los municipios con 75,001 a 300,000 habitantes.
 - 3. Los primeros veinte mil lempiras Lps. 20,000.00 de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de hasta 75,000 habitantes.

b. Los Bienes Inmuebles propiedad del Estado, por consiguiente, todos los inmuebles pertenecientes a los tres Poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial y las Instituciones Descentralizadas están exentas de este Impuesto. No están exentos estos inmuebles cuando estén en posesión de particulares bajo cualquier modalidad.

c. Los Templos destinados a cultos religiosos.

d. Los Centros de Educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia y previsión social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso por la corporación municipal.

e. Los Centros de Exposiciones Industriales, Comerciales y Agropecuarias, pertenecientes a instituciones sin fines de lucro, calificados por la corporación municipal.

Artículo No. 11: A excepción de los inmuebles comprendidos en los literales a) y b) del artículo anterior, los interesados en obtener los beneficios correspondientes, deberán solicitar anualmente, por escrito ante la Corporación Municipal la exención del pago del impuesto por todos y cada uno de los inmuebles contemplados en la categoría de exentos.

Artículo No. 12: El Impuesto sobre Bienes Inmuebles recae sobre los inmuebles, sin importar el cambio de propietario que sobre ellos se produzca, aún cuando se refiera a remates judiciales o extrajudiciales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Municipalidades.

Artículo No. 13: El respectivo registrador de la propiedad permitirá a la oficina de catastro de cada Municipalidad obtener información de todas las tradiciones de Bienes Inmuebles realizadas en cada Término Municipal.

Artículo No. 14: Los contribuyentes que paguen el impuesto sobre bienes inmuebles en el mes de abril o antes, siempre que ese pago se efectúe totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal, tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado.

CAPITULO III
DEL IMPUESTO PERSONAL

Artículo No. 15: El Impuesto Personal es un gravamen que pagan las personas naturales sobre los ingresos anuales percibidos en un Término Municipal.

Para los efectos de este artículo se considera ingreso toda clase de sueldo, jornal, honorario, ganancia, dividendo, renta, intereses, producto o provecho, participación, rendimiento y en general cualquier percepción en efectivo, en valores o en especie.

Artículo No. 16: Para el cómputo de este impuesto se aplicará la tarifa siguiente:

DE LEMPIRAS	HASTA LEMPIRAS	IMPUESTO X MILLAR
L. 1.00	L. 5,000.00	L. 1.50
5,001.00	10,000.00	2.00
10,001.00	20,000.00	2.50
20,001.00	30,000.00	3.00
30,001.00	50,000.00	3.50
50,001.00	75,000.00	3.75
75,001.00	100,000.00	4.00
100,001.00	150,000.00	5.00
150,001.00	o más	5.25

El cálculo de este Impuesto se hará por tramo de ingreso y el Impuesto total será la suma de las cantidades que resulten en cada tramo.

Artículo No. 17: El Impuesto Personal se computará con base a las declaraciones juradas de los ingresos que hubieran obtenido los contribuyentes durante el año calendario anterior.

Dichas declaraciones juradas deberán ser presentadas entre los meses de enero y abril de cada año y cancelado el impuesto durante el mes de mayo. Los formularios para dichas declaraciones los proporcionara gratuitamente la Municipalidad.

Artículo No. 18: La obligación de presentar las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes no se exime por el hecho de no haberse provisto de los formularios correspondientes. En este caso podrá hacerse la declaración de sus ingresos en papel común consignando toda la información requerida y hecha pública por la Municipalidad.

Artículo No. 19: La falta de presentación de la declaración se sancionará conforme lo establecido en el artículo 154 letra a) del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

Artículo No. 20: Los patronos sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan cinco o más empleados permanentes, están obligados a presentar el primer trimestre del año y en el formulario que suministrará la Alcaldía, una nómina de sus empleados, acompañada de las declaraciones juradas y del valor retenido por concepto de Impuesto Personal a cada uno de ellos.

Artículo No. 21: Las cantidades retenidas por los patronos deberán enterarse a la Municipalidad dentro del plazo de quince días después de haberse retenido.

Artículo No. 22: Los patronos o sus representantes que no retengan el Impuesto Personal correspondiente, se harán responsables de las cantidades no retenidas y se les aplicará la multa establecida en el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

También se sancionara conforme al artículo 163 del mismo Reglamento, a los patronos y sus representantes que no enteren en el plazo establecido en el artículo anterior, las cantidades retenidas por estos conceptos.

Artículo No. 23: ESTÁN EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO PERSONAL:

a. Gozan de la exención de toda clase de obligaciones tributarias a nivel nacional y municipal todos aquellos profesionales que administran, organizan, dirigen, imparten o supervisan la labor educativa en los distintos niveles de nuestro sistema educativo nacional, siempre y cuando sustenten la profesión del magisterio.

La exención a que se refiere este artículo, cubre únicamente los sueldos que perciban bajo el concepto de ejercicio docente definido en los términos descritos, y de las cantidades que puedan corresponderles en concepto de jubilación o pensión. (Decreto No. 227-2000).

b. Las personas que reciban rentas o ingresos por concepto de jubilaciones y pensiones por invalidez temporal o permanente del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEMP), Instituto de Previsión del Magisterio (IMPREMA), Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), Instituto de Previsión de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (IMPREUNAH) y de cualquier otra institución de previsión social, legalmente reconocida por el Estado.

c. Las personas naturales que sean mayores de 65 años de edad y que sus ingresos brutos anuales no sean superiores a la cantidad conocida como mínimo vital o cantidad mínima exenta del Impuesto Sobre La Renta (L. 165,000.00).

d. Los ingresos de las personas naturales que hayan sido gravados individualmente con el Impuesto de Industrias, Comercios y Servicios.

Artículo No. 24: A excepción del literal c) del artículo anterior todas las rentas o ingresos procedentes de fuentes diferentes a lo establecido en ese artículo, deberán ser gravados con este impuesto.

Artículo No. 25: Los beneficiarios de la exención de pago del impuesto personal estar en obligados a presentar ante la Alcaldía Municipal, la solicitud de exención correspondiente, conforme al formulario que se establezca.

Artículo No. 26: Los Diputados electos al Congreso Nacional y los funcionarios públicos con jurisdicción nacional, nombrados constitucionalmente, como lo son el Presidente Constitucional de la República, los designados a la Presidencia de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Secretarios y Sub Secretarios de Estado, los miembros del tribunal de Cuentas, y el Procurador y Sub Procurador General de La República, podrán efectuar el pago de este Impuesto en el Municipio de su residencia habitual o donde ejerce sus funciones, a su elección.

Artículo No. 27: Ninguna persona que perciba ingresos en un Municipio, se le considerará solvente en el pago del Impuesto Personal de ese municipio sólo por el hecho de haber pagado en otra Municipalidad, excepción hecha de los funcionarios establecidos en el artículo 104 del Reglamento.

Artículo No. 28: Cuando un mismo contribuyente recibe ingresos gravados con este Impuesto y que procedan de fuentes correspondientes a dos o más Municipios, el contribuyente deberá:

- a. Pagar el Impuesto Personal en cada Municipalidad de acuerdo con el ingreso percibido en ese Municipio.
- b. La tarjeta de Solvencia Municipal deberá obtenerse de la Municipalidad donde tenga su domicilio o residencia habitual, si el contribuyente acredita haber pagado el Impuesto Personal y demás tributos a que este obligado también el contribuyente deberá obtener todas la tarjeta de Solvencia Municipal de todas las Municipalidades donde esté obligado a pagar sus impuestos y se encontrare solvente con la Hacienda Municipal, so pena de sus responsabilidades en el caso de incumplimiento en la Municipalidad donde percibe sus ingresos.

Artículo No. 29: Los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada, cuando el Impuesto Personal, se pague en el mes de enero o antes.

Artículo No. 30: El atraso en el pago del Impuesto Personal dará lugar al pago de un interés anual igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos.

TITULO III

DEL IMPUESTO SOBRE INDUSTRIAS, COMERCIOS Y SERVICIOS

Artículo No 31: El Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, es un gravamen mensual que recae sobre los ingresos anuales generados por las actividades de Producción, Venta de Mercaderías o Prestación de Servicios.

Están sujetos a este Impuesto todas las personas o jurídicas, privadas o públicas que se dediquen en forma continuada y sistemática, al desarrollo de una de las actividades antes expresadas con fines de lucro.

En consecuencia están sujetas a este Impuesto las Actividades Industriales, Mercantiles, Mineras, Agropecuarias, Constructoras de Desarrollo Urbanístico, Casinos, Aseguradoras de Prestación de Servicios Públicos o Privados de Comunicación Electrónica, las Instituciones Bancarias de Ahorro y Préstamo y en general cualquier otra Actividad Lucrativa.

Artículo No. 32: Toda Empresa Pública, Autónoma o no, dedicada a la prestación de servicios públicos, tales como la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (Hondutel), la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), y cualquier otra que en el futuro se crease deberá pagar este Impuesto y cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo.

De conformidad con el artículo 122-A de la Ley de Municipalidades, las empresas mencionadas, así como los procesadores y revendedores de café y demás cultivos no tradicionales, están obligados al pago de los Impuestos Municipales correspondientes por el Valor Agregado que generen.

Artículo No. 33: Los contribuyentes sujetos a este Impuesto, tributarán de acuerdo a su Volumen de Producción, Ingresos o Ventas Anuales así:

DE	HASTA	IMPUESTO POR MILLAR
L. 0.00	L. 500,000.00	L. 0.30
500,001.00	10, 000,000.00	0.40
10, 000,001.00	20, 000,000.00	0.30
20, 000,001.00	30, 000,000.00	0.20
30, 000,001.00	en adelante	0.15

El monto de los Ingresos Obtenidos en el Año Anterior servirá de base para aplicarles las respectivas Tasas por millar que se establecen en la tarifa arriba expresada y la suma de este resultado será el Importe Mensual a Pagar.

Artículo No. 34: Los siguientes Contribuyentes Tributarán así:

a. Los Billares, por cada mesa pagaran mensualmente el equivalente a un Salario Mínimo Diario (establecido para esa Actividad Comercial.)

Para una mejor aplicación de este Impuesto se debe entender que el Salario Mínimo aplicable es el valor Menor que corresponde al salario de la actividad de Comercio al por Mayor y al por Menor, de conformidad con la respectiva zona geográfica aprobado por el poder Ejecutivo, y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”.

- c. Las Empresas que se dediquen a la Fabricación y Venta de Productos Controlados por el Estado en el cálculo del Impuesto a pagar, se las aplicará la siguiente Tarifa:

INGRESOS EN LEMPIRAS		IMPUESTO POR MILLAR	
Hasta 30, 000,000.00		L. 0.10	
De 30, 000,001.00	en adelante	0.01	

Para efectos del presente artículo, se considerará que un producto está controlado por el Estado cuando haya sido incluido como tal en el Acuerdo que al efecto emita la Secretaria de Economía y Comercio.

Artículo No. 35: El establecimiento o empresa que posea su Casa Matriz en un Municipio y tenga una o varias Sucursales o Agencias en distintos Municipios de la República, deberá declarar y pagar este Impuesto en cada Municipalidad, de Conformidad con la actividad económica realizada en cada Término Municipal.

Artículo No. 36: De conformidad con este Plan de Arbitrios las Empresas Industriales pagarán este Impuesto en la forma siguiente:

1. Cuando Produce y Comercializa el total de los productos en el mismo Municipio, pagarán sobre el Volumen de Ventas.
2. Cuando solo Produce en un Municipio y Comercializa en otros pagará el Impuesto en base a la Producción en el Municipio donde se origina, y sobre el valor de las Ventas donde estas se efectúen.
3. Cuando Produce y Vende una parte de la producción en el mismo Municipio pagará sobre el valor de las Ventas realizadas en el Municipio más el valor de la Producción no

Comercializada en el Municipio donde produce. En los demás Municipios pagará sobre el Volumen de Ventas.

Artículo No. 37: Están exentos del Impuesto establecido en el Artículo 78 de la ley, los Valores de las Exportaciones de productos clasificados como No Tradicionales. Para estos efectos, se considerarán productos no tradicionales los indicados por la Secretaría de Industria y Comercio en el Acuerdo Ministerial correspondiente.

Los exportadores deben indicar en su declaración jurada, el monto de los valores correspondientes a la clase de Exportación mencionada en el párrafo anterior, que serán deducidos de los volúmenes de producción. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que deben pagar por concepto de Impuesto de Extracción o Explotación de recursos de acuerdo al Artículo 80 de la Ley.

Artículo No. 38: Los contribuyentes sujetos al Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, deberán presentar una declaración jurada de los ingresos percibidos en la actividad económica del año anterior, durante el mes de enero de cada año. Dicha declaración servirá de base para determinar el Impuesto Mensual a Pagar en el transcurso del año en que se presenta la declaración.

Las declaraciones de los contribuyentes que se dedican a la venta de mercaderías, solo deben contener las Ventas Reales, ya sean al Contado o al Crédito, excluyendo las Mercaderías en Consignación.

Artículo No. 39: También están obligados los contribuyentes de este Impuesto, a presentar una declaración jurada antes de realizar o efectuar cualquiera de los actos o hechos siguientes:

- a. Traspaso o cambio de propietario del negocio.
- b. Cambio de domicilio del negocio.
- c. Cambio, modificación o ampliación de la actividad económica del negocio.

Artículo No. 40: Todo contribuyente que Abra o Inicie un Negocio, debe declarar un estimado de Ingresos correspondiente al Primer Trimestre de Operaciones el cual servirá de base para calcular el Impuesto que se pagará mensualmente durante el año de inicio. Dicha declaración se hará al momento de solicitar el Permiso de Operación de Negocios.

Artículo No. 41: Cuando Clausure, Cierre, Liquide o Suspenda un Negocio, el propietario o responsable, además de notificar a la respectiva Municipalidad la Operación de Cierre, deberá presentar una declaración de los Ingresos obtenidos hasta la fecha de finalización de la Actividad Comercial. Esta declaración se presentará dentro de los 30 días de efectuada la Operación de Cierre; la que servirá para calcular el Impuesto a Pagar.

Artículo No. 42: En el caso que un contribuyente sujeto al Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, no presente la correspondiente declaración jurada o que la declaración presentada Adolezca de Datos Falsos o Incompletos, la Municipalidad realizara las investigaciones procedentes a fin de obtener la información necesaria que permita realizar, la correspondiente Tasación de Oficio respectiva a fin de determinar el correcto Impuesto a Pagar.

Artículo No. 43: Los contribuyentes del Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, pagarán este Tributo dentro de los primeros Diez días de cada mes.

Artículo No. 44: Para que un Negocio o Establecimiento pueda funcionar legalmente en un Termino Municipal, es obligatorio que los propietarios o sus representantes legales obtengan previamente el Permiso de Operación de negocios, el cual debe ser autorizado por la Municipalidad por cada actividad económica que conforma el negocio y renovado en el mes de Enero de cada año.(Para que la Municipalidad otorgue un permiso de operación o realice una renovación a los negocios de venta de Aguardiente y Licor, al consumidor final o al detalle, las Corporaciones se ajustaran a sus disposiciones, el código de salud y las demás Leyes Sanitarias Educativas o de Orden Público. Previo al paso anterior la Municipalidad solicitará el

dictamen favorable del Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia / Decreto 110-93).

Artículo No. 45: Los contribuyentes sujetos a este Tributo que hubieren Enajenado su Negocio a cualquier Título, serán solidariamente responsables con el Nuevo propietario, del Impuesto pendiente de pago y demás obligaciones tributarias hasta la fecha de la operación de Traspaso de Dominio del Negocio.

Artículo No. 46: Los propietarios de Negocios, sus representantes legales así como los terceros vinculados con las operaciones objeto de este gravamen, están obligados a proporcionar toda información que le requiera el personal autorizado por la respectiva Municipalidad.

El incumplimiento de esta obligación se sancionara con lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento de La Ley de Municipalidades.

Artículo No. 47: Cuando el Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicio, sea cancelado en el mes de Septiembre del año anterior o antes, cuando se pague por todo el año y en forma proporcional, cuando el pago se efectuó después de esta fecha, los contribuyentes, tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un Descuento del Diez por Ciento (10 %) del total del Tributo Pagado en forma Anticipada.

Artículo No. 48: El atraso en el pago del Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicio, dará lugar al pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2 %) anual calculado sobre saldos.

AREA AMBIENTAL

EXTRACCION EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES

CAPITULO IV

EXTRACCION DE ARENA, GRAVA, Y EXPLOTACION DE CANTERAS

Artículo No. 49: Impuesto de extracción o explotación de los recursos naturales, renovables y no renovables, es el que pagaran las personas naturales o jurídicas que extraigan dichos

recursos, tales como cantera, minerales, hidrocarburos, arboles del bosque y sus derivados; pesca, caza o extracción de especies acuáticas en río, quebradas, lagunas.

La Municipalidad designara el personal que estime conveniente a los sitios de acopio almacenamiento del material o broza procesable que mantengan las empresas, para constar el peso de los envíos y tomar muestras de ellos a fin de que la municipalidad pueda verificar por su cuenta, en los laboratorios nacionales o extranjeros, el tipo o clase de materiales exportados. Por consiguiente, estarán gravadas con este Impuesto, independientemente de la ubicación de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio o cualquier otra disposición que acuerde el Estado, las operaciones siguientes:

La extracción o explotación de, minerales, hidrocarburos, bosques y sus derivados;

La caza, pesca o extracción de especies en lagunas y ríos. En lagunas de acuerdo a disposiciones de DIGEPESCA.

Art. 80 de la Ley de municipalidades

Art. 127 del Reglamento de la misma Ley.

Artículo No. 50: Para determinar el Impuesto a que se refiere este capítulo se aplicara la siguiente tarifa:

Cuadro 1. Impuesto a cobrar en extracción de recursos naturales

Conceptos del Impuesto	Tarifa
Extracción o explotación de Recursos	1% del Valor Comercial
Broza procesable de minerales metálicos	\$ 0.50 (dólar EUA) por tonelada (factor de valoración aduanera)

(Este Impuesto es adicional al impuesto sobre Industrias, Comercio y Servicios.)

Valor Comercial: Para los fines de aplicación de este Artículo debe entenderse por valor comercial de los recursos naturales explotados, el valor que prevalece en el mercado comercial interno del recurso como materia prima.

Art. 80. Ley de municipalidades.

Art. 128 del reglamento de la Ley de municipalidades.

Tasas a cobrar en Recursos Naturales

Concepto	Tarifa o en lempiras
Tarifa mensual de agua	30.00
1 metro cubico de material selecto para relleno	10.00
1 metro cubico de arena	20.00
1 metro cubico de grava (material triturado)	50.00
1 metro cubico de piedra	20.00

El pago del Impuesto se realizara dentro de los cinco días siguientes al mes en que se realizarán las operaciones de extracción o explotación.

Art. 128 Inciso a) del reglamento de la Ley de Municipalidades

Artículo No. 51: La Municipalidad, como reguladora del espacio urbano y espacio rural, autorizara, previa resolución de la Secretaria de Recursos Naturales, Ambiente y Energía(Mi Ambiente), DEFOMIN, ICF, la extracción de los recursos arriba indicados; las personas naturales o jurídicas que se dedicaren a la extracción o explotación de recursos naturales en el término municipal deberán solicitar ante la Corporación Municipal una permiso de extracción , la que tendrá un valor de L. 200.00 para la autorización de los metros cúbicos que por ley le corresponden y L. 3,000.00 para proyectos de explotación previa resolución de las instancias antes mencionadas. La licencia se solicitara antes de que la empresa inicie operaciones, quedando obligada a presentar en el mes de enero de cada año la declaración jurada de producción, ingresos o ventas a la Municipalidad para efectos del pago de impuestos sobre industria, comercio y servicio.

Art. 18 de la Ley de Minería. Decreto 292-98.

Art. 130 de Reglamento de la Ley de Municipalidades

Artículo No. 52: Las extracciones de materiales de ríos, quebradas y canteras deben autorizarse por la Corporación Municipal por medio del Departamento Municipal y La Unidad Municipal Ambiental, previo al pago del Impuesto que corresponde al uno por ciento (1%) del valor comercial de los materiales extraídos para este Municipio. Se cobrara de acuerdo a las siguientes tarifas:

Cuadro 3. Tasas a cobrar en extracción de materiales

Ítem	Requisito	Tasa de permiso de Explotación	Medio	Tasa
Corte de madera (excepto en los casos que sean para construcción de vivienda Y Obras públicas)	Permiso de explotación.	600.00	Pie tabla por destronconaje	0.40
Arena de rio	Permiso de explotación.	600.00	Por viaje	50.00
Grava	Permiso de explotación.	600.00	Por viaje	50.00
Piedra	Permiso de explotación.	600.00	Por viaje	50.00
Relleno (material selecto)	Permiso de explotación.	600.00	Por viaje	50.00
Material no renovable, hierro	Permiso de explotación.	600.00	Tonelada	100.00

Artículo No. 53: Para la explotación de canteras; explotación de arena y grava (depósitos o sedimentos aluviales); tierras especiales como barro, arcilla, para elaboración de productos de alfarería, ladrillos, tejas, gemas preciosas y minerales en general, las personas naturales o jurídicas deberán presentarse a la Municipalidad para obtener su Licencia ambiental y el permiso de operación. Así mismo, deberán presentar tanto el permiso otorgado por la Dirección de Fomento la Minería, como la licencia ambiental correspondiente extendida por la Secretaria de Recursos Naurales para desarrollar su actividad de explotación.

Las personas naturales o jurídicas que exploten canteras de arena y grava (residuos, sedimentos fluviales), gemas preciosas y minería en general sin los permisos correspondientes, serán multadas la primera vez con la cantidad de dos mil quinientos lempiras (L. 2,500.00) si la explotación está por debajo de los 10 metros cúbicos, y 10 mil lempiras si se encuentran arriba de esta cantidad, así como la confiscación total de los recursos explotados ilegalmente, además

de la reparación del daño causado por el infractor. En caso de reincidencia se impondrá al infractor el doble sobre el valor de la sanción; tomando en consideración la magnitud de las inversiones y los proyectos a explotar en relación a los recursos antes mencionados.

Arts. 14, 15, y 18 de la Ley de Minería. Decreto 292-98

Arts. 131 y 132. Reglamento General de la Ley de Municipalidades

Art. 62. Reglamento General de la Ley General del Ambiente.

Artículo No. 54: Las personas naturales o jurídicas, previo al otorgamiento del permiso de operación para la explotación a que se refiere el Artículo anterior, deberán presentar un plan de cierre que se aplicara en las zonas que hayan sido explotadas y consiste en reconstruir el ambiente lo más parecido posible a lo que era antes de la explotación: exceptuando cuando se trate de la instalación de una nueva industria en el término municipal, debidamente acreditada.

Art. 65 de la ley general del ambiente

Artículo No. 55: Cuando una explotación minera no metálica no sobrepase la explotación de los 10 metros cúbicos diarios por persona, los interesados deberán presentar la solicitud a la Corporación Municipal, la cual reunida en sesión formara una comisión con el propósito de realizar la inspección en la zona sujeta a la explotación. Dicha comisión emitirá su dictamen y lo trasladara a la Corporación para que apruebe o desaprobe el permiso de explotación y la UMA emita la constancia ambiental solicitada. La cuantía del permiso de operación queda establecida en el Artículo 11 del presente Plan de Arbitrios.

Art. 18 de la Ley de Minería. Decreto 292-98.

Artículo No. 56: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción o explotación de recursos naturales en el término municipal deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- ❖ Solicitar ante la Corporación Municipal una constancia Ambiental y permiso de operación de extracción o explotación de recursos, antes de iniciar sus operaciones de explotación. Para exploraciones nuevas presentar junto con la solicitud anteriormente expresada una estimación de cantidades y recursos naturales a explotar o extraer y un estimado de su valor comercial.

- ❖ En el mes de enero de cada año presentar una declaración jurada donde se indiquen las cantidades y clases de productos extraídos y explotados en el municipio así como

el monto pagado de este impuesto durante el año calendario anterior y para lo cual la Municipalidad suministrara gratuitamente el respectivo formulario.

El pago fuera del plazo establecido, se sancionara con el pago de un interés anual igual a la tasa que utilizan los bancos en sus operaciones comerciales activas más un recargo del uno por ciento (1%) anual es calculado sobre la suma adeuda por cada mes o fracción del mismo.

Art. 130, literales a), b) y c) del Reglamento General de la Ley de Municipalidades
Art. 109 de la Ley de Municipalidades

Artículo No. 57: Las instituciones que han tenido la responsabilidad de controlar y administrar los recursos naturales del país como ICF, SAG, MI AMBIENTE, DEFOMIN, Fiscalía del Ambiente, entre otras, deberán establecer convenios de mutua cooperación y responsabilidad con la Municipalidad en cuya jurisdicción se encuentren ubicados estos recursos naturales, ya sea en propiedades privadas, ejidales o nacionales a fin de obtener óptimos beneficios para las Municipalidades en la aplicación de la Ley y su reglamento.

Art. 132 del Reglamento de la Ley de Municipalidades

Artículo No. 58: La presentación extemporánea después del mes de enero de la declaración jurada de extracción o explotación de recursos será sancionada con el 10% de recargo sobre el impuesto a pagar.

Art. 154. del Reglamento de la Ley de Municipalidades

CAPITULO V

PRODUCTOS FORESTALES DE BOSQUES, AREAS VERDES Y AREAS PROTEGIDAS

Artículo No. 59: Ninguna persona natural o jurídica está autorizada para cortar árboles en parajes, bulevares, terrenos municipales, riveras y lechos de ríos, lagunas, riachuelos, canchas deportivas entre otras (terrenos públicos o privados), sin la autorización de la Unidad Ambiental Municipal.

Cuando una persona necesite cortar o podar un árbol o arbusto en su propiedad deberá elevar solicitud debidamente justificada ante la Unidad Ambiental Municipal, la que determinara mediante un dictamen técnico si se autoriza o no lo solicitado. En caso de autorizarse la solicitud, se emitirá una constancia ambiental por valor de L. 200.00 y el corte se pagara de las tarifas establecidas en el presente Plan de Arbitrios Municipal.

En caso de que se corte un árbol sin el permiso y se reciba la denuncia correspondiente, la UMA coordinará con ICF, quien indicará la sanción a aplicar al infractor.

Arts. 168 al 172. Ley Forestal Decreto 98-2007.

Artículo No. 60: La tasa por autorización de corte de árbol será de acuerdo a tipo de árbol que se costara. La tasa está establecida en el Artículo 66 de este Plan de Arbitrios.

Quien obtenga el permiso correspondiente para corte de árboles, además de su pago, deberá sustituir cada árbol cortado por 2 árboles nuevos de la misma especie en un lugar indicado por la Unidad Ambiental Municipal.

Artículo No. 61: Se prohíbe el corte o daño al árbol que se considere histórico, por representar dentro del Municipio el árbol símbolo; debiéndose propiciar la siembra de esta especie en todo el territorio del Municipio. Su corte o daño será sancionado con una multa de L. 1,000.00 por cada árbol afectado.

Art. 72 de Ley de municipalidades.

Artículo No. 62: Se prohíbe que sin el respectivo expedido por la Municipalidad se extraiga material vegetal en las aéreas verdes completa o parcialmente: plantas ornamentales ubicadas en plazas, parques, bulevares, calles, avenidas, pasajes, canchas deportivas, edificios, e instituciones públicas, y cementerios. La contravención se sancionará con una multa de L. 300.00 a 5,000.00

Art 132 de la Ley de Policía y de Convivencia Social

Artículo No. 63: Las Instituciones autónomas, como SANAA, ENEE, HONDUTEL y las compañías de cable, televisión y telefonía que presten servicios dentro del municipio, deberán someterse a las presentes reglamentaciones.

Artículo 13, Numeral 2; 14, y 67 Ley de Municipalidades

Artículo No. 64: Se prohíbe el corte de árboles, las quemaduras, la retención de agua (almacenamiento en reservorios y lagunas) que dañen propiedades de segundas y terceras personas en general; daños, o destrucción de árboles, arbustos y en general a los bosques dentro de 250 metros, alrededor de un nacimiento de agua y en una faja de 150 metros así a cada lado de todo curso de agua permanente: ríos, quebradas o lagunas, siempre en el área de drenaje de la corriente.

La multa por el corte, la quema, la retención de agua, los daños o destrucción de árboles y en general los bosques, asciende a L. 5,000 por quema y de L. 500 hasta L. 1,000.00 por cada

árbol dañado y adicionalmente tres veces el valor comercial de la madera, sea esta extraída o no para la venta. Además el infractor se obligara a reforestar la aérea afectada a su propio costo presentando un plan de reforestación, mismo que deberá ser aprobado y monitoreado por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Aéreas Protegidas y Vida Silvestre, (ICF), y la UMA.

Art 132 de la Ley de Policía y de Convivencia Social

Artículo No. 65: Toda quema de bosque arbusto o pastizales con la finalidad de habilitación de terrenos agrícolas o cambios de usos de suelo deberá ser autorizado y monitoreados por el ICF y la Unidad Ambiental Municipal. Para esta actividad se emitirá una constancia ambiental por valor de L 200.00 por el área hasta un máximo de cinco (5) manzanas previa inspección y cumplimiento de medidas de mitigación que se emitan. La contravención a este artículo es motivo de multa según el Artículo 25.

Art. 74. Ley de Municipalidades

Arts. 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Municipalidades

Art. 144. Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

Artículo No. 66: Para la corta y extracción de madera, ya sean de bosques naturales o productos de plantaciones planificadas, el dueño o representante legal del terreno o superficie boscosa deberá tener un plan de manejo aprobado por el ICF o cualquier otra institución que para este efecto se creare.

Arts. 68, 70, 71 y 72. Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

Artículo No. 67: Cuando una persona necesite cortar y podar un árbol o arbusto en su propiedad deberá elevar solicitud debidamente justificada ante la Unidad Municipal Ambiental, la que determina si se autoriza o no lo solicitado. En caso de autorizarse la solicitud pagara la tarifa siguiente:

Art. 74. Ley de Municipalidades.

Arts. 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Municipalidades

Cuadro 4. Tasa por corte de árboles maderables

Maderables	Costo/Árbol Lps.
1 a 30.5 centímetros (12 pulgadas) de diámetro	150.00
Mayor de 30,5 centímetros (12pulgadas)	250.00

Muerto de 1 a 30.5 centímetros (12 pulgadas)	50.00
Muerto mayor de 30.5 centímetros (12 pulgadas)	100.00

Cuadro 5. Tasa por Corte de Arboles de Riesgos

Arboles de alto riesgo	Costo/Árbol Lps.
1 a 30.5 centímetros (12 pulgadas) de diámetro	30.00
Mayor de 30,5 centímetros (12pulgadas)	50.00
En veda	200.00
Muerto	20.00

Cuadro 6. Tasa por Corte de Arboles de Riesgos

Maderables especie en veda	Costo/Árbol Lps.
Menor de 25 años y menor de 30.5 cm (12 pulgadas)	500.00
Menor de 25 años y mayor de 30.5 cm (12 pulgadas)	1,000.00
Muerto	200.00

Cuadro 7. Tasa por Corte de Arboles Hornamentales

Ornamental	Costo/Árbol Lps.
menores de 6 pulgadas	20.00
Entre 6 y 12 pulgadas	40.00
Mayores de 12 pulgadas	50.00

Artículo No. 68: Una vez aprobado el corte del árbol o arboles el interesado deberá proceder a firmar un acta de compromiso en la Unidad Municipal Ambiental en la que se compromete a plantar en un tiempo determinado el número de árboles que la UMA le indique, así como el

lugar donde deberá plantarlos. En caso de incumplimiento se procederá a aplicarle una multa de quinientos lempiras (L. 500.00) por árbol no plantado.

Art. 84. Ley de Municipalidades.

Art. 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades.

Artículo No. 69: Multas por incumplimiento: La persona natural o jurídica que sin la autorización de la Unidad Municipal Ambiental proceda al corte o destruya por completo o parcialmente arboles ubicados en plazas, bulevares, calles, pasajes, canchas deportivas, cementerios o en terrenos privados en barrios, colonias, u otros lugares serán sancionados de la siguiente manera:

Art. 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades

Sanciones por corte de arboles

Cuadro 9. Multa por corte de árboles frutales

Frutal	Costo/Árbol Lps.
1 a 30.5 centímetros (12 pulgadas) de grosor	500.00
Mayor de 30.5 centímetros (12pulgadas)	800.00
Muerto de 1 a 30.5 cm (12 pulgadas)	200.00
Muerto mayor de 100 cm (40 pulgadas)	700.00

Cuadro 10. Multa por corte de árboles maderables

Maderable	Costo/Árbol Lps.
1 a 30.5 centímetros (12 pulgadas) de grosor	700.00
Mayor de 30.5 centímetros (12pulgadas)	1,000.00
Muerto de 1 a 30.5 cm (12 pulgadas)	300.00
Muerto mayor de 30.5 cm (12 pulgadas)	600.00

Cuadro 11. Multa por corte de árboles alto de riesgos

Arboles de alto riesgo	Costo/Árbol Lps.
1 a 30.5 centímetros (12 pulgadas) de grosor	500.00
Mayor de 30.5 centímetros (12pulgadas)	700.00
En veda	1,000.00
Muerto	300.00

Cuadro 12. Multa por corte de árboles maderables en veda

Maderables especie en veda	Costo/Árbol Lps.
Menor de 25 años y menor de 30.5 cm (12 pulgadas)	1,200.00
Menor de 25 años y mayor de 30.5 cm (12 pulgadas)	2,200.00
Muerto	600.00

Cuadro 13. Multa por corte de árboles Ornamentales

Ornamental	Costo/Árbol Lps.
Menores de 15 cm (6 pulgadas)	50.00
Entre 15 y 30,5 cm (6 a 12 pulgadas)	100.00
Mayores de 30,5 cm (12 pulgadas)	150.00

CAPITULO VI

AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y CONTAMINACION DE CUERPOS DE AGUA.

Artículo No. 70: Se prohíbe ubicar asentamientos humanos, bases militares, instalaciones industriales o de cualquier otro tipo en las áreas de influencia de las fuentes de abastecimiento de agua a las poblaciones o de sistemas de riego de plantaciones agrícolas destinadas al consumo humano, cuyo residuos aun tratados, presenten riesgos potenciales de contaminación, las Municipalidades velaran por la correcta aplicación de esta norma.

Art. 33. Ley general del Ambiente

Artículo No. 71: Se prohíbe terminantemente, dentro del término municipal, la descarga de aguas residuales crudas, desechos tóxicos líquidos, sólidos o gaseosos sobre los cuerpos de agua que por escorrentía superficial o por infiltración contaminen los mantos acuíferos y afecten la salud humana, la vida acuática y perjudiquen el equilibrio ecológico en general.

La contravención de esta norma municipal dará lugar a una multa de L 5,000 a L 10,000.00, según sea la gravedad del impacto causado. Además de la suspensión inmediata de las descargas, esta multa no exime de responsabilidad al infractor para responder a cualquier acción penal por el delito correspondiente según la gravedad y magnitud del caso.

Art. 32. Ley general del Ambiente

Artículo 76. Reglamento General de la Ley General del Ambiente

Artículo 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades

Artículo No. 72: La descarga de aguas residuales tratadas sobre cuerpos naturales de agua solamente podrán efectuarse con permiso de la Unidad Municipal Ambiental, en los sitios que ella autorice, siempre que los afluentes tratados cumplan con los parámetros de calidad que exige la norma técnica vigente para la descarga de aguas residuales a cuerpos receptores y con las emitidas por la Secretaría de Salud, para lo que deber solicitarse una constancia ambiental por valor de L 500.00, previa inspección del sitio.

La contravención de esta disposición será sancionada con una multa de L 5.000.00 a L 10,000.00, dependiendo de la magnitud del daño causado; en caso de reincidencia se aplicara el doble del valor más alto.

Art. 76. Reglamento General de la Ley General del Ambiente

Art. 164. Reglamento de la ley de Municipalidades

Artículo No. 73: Cualquier operador y proveedor de servicio de agua para consumo humano, dentro del Municipio, deberá sujetarse al cumplimiento de la norma técnica nacional para la calidad de agua potable, la previsión de agua que no cumpla con los parámetros de calidad que exige la norma, constituye un delito ambiental.

La contaminación del agua en forma directa o indirecta en la obra de toma, pozos de abastecimiento, en los tanques de almacenamiento o en cualquier punto de la red de conducción, distribución sea está causada por accidente o por negligencia, constituye un delito ambiental.

Las empresas del término municipal que se dediquen a esta actividad deberán presentar trimestralmente a la Unidad ambiental los análisis físicos, químicos y bacteriológicos del agua, además de solicitar su constancia ambiental la que tendrá un valor de L 200.00.

Art. 104., literal b). Reglamento General de la Ley General del Ambiente

Art. 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades

Art. 104., literal b). Reglamento General de la Ley General del Ambiente

Artículo No. 74: Las personas naturales o jurídicas propietarias de inmuebles que necesiten un pozo en su propiedad, por cualquier razón justificada, podrá proveerse de su propio sistema de acuerdo a la disponibilidad del recurso y la demanda actual y futura de la población; teniendo que seguir el procedimiento ya establecido por la UMA. Teniendo que cancelar por la constancia ambiental e inspección la cantidad de L. 100.00 si es para uso residencial y L. 250.00 si es para uso agroindustrial.

Art. 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades

Artículo No. 75: El permiso por apertura de pozo para uso residencial será de L. 300.00 por pozo y L. 1,000.00 para uso agroindustrial.

Art. 75. Reglamento de la Ley de Municipalidades

TITULO IV

CAPITULO VII

SERVICIOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

Artículo No. 76: Las excretas, las aguas negras, las servidas y las pluviales deberán ser dispuestas adecuada y sanitariamente, con el fin de evitar la contaminación del suelo, del aire y de las fuentes de agua para consumo humano, así como la formación de criaderos de vectores y enfermedades.

Art. 75. Ley General del Ambiente

Artículo No. 77: Toda edificación, concentración de edificaciones o cualquier otra obra de desarrollo urbano, localizada fuera del radio de acción del sistema de alcantarillado público, previamente a su construcción deberá de dotarse de un sistema adecuado de disposición de residuos, acatando las normas que se establezcan en el presente Plan de Arbitrios y en las demás leyes pertinentes. Dicho sistema deberá ser previamente aprobado por la autoridad municipal para lo que deberá solicitar la constancia ambiental, la que tendrá un valor de

L. 500.00. Previo a la emisión de la Constancia, el Departamento de Servicios Públicos y la Unidad Municipal Ambiental realizaran una inspección al sitio.

Art. 75. Ley General del Ambiente

Artículo No. 78: Se prohíbe la descarga de aguas residuales, domesticas, aguas mieles o aguas negras a los canales u obras de drenaje de aguas fluviales, lagunas, quebradas, ríos y riachuelos, las cuales se consideran como conexiones ilícitas.

La contravención a esta disposición, dará lugar a una multa de L. 1,000.00 en usos domésticos y L. 5,000.00 en los locales comerciales e industriales; en este caso el infractor deberá pagar por separado los gastos de reparación y limpieza inmediata del sistema de recolección.

Art. 104, literal b) Reglamento de la Ley General del Ambiente

Art. 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades

Art. 112, literal ñ. Reglamento de la Ley General del Ambiente

Artículo No. 79: Se prohíbe mantener porquerizas, establos con animales equinos o bovinos dentro del área urbana y en un mínimo de 500 metros de una zona poblada. La violación a la presente disposición dará lugar a una multa de L. 500.00 por primera vez, multa de L. 1,000.00 por segunda vez de L.5, 000.00 por tercera vez más el cierre de la instalación.

Art. 72 de la ley de policía y convivencia social

Art. 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades

Servicio de Limpieza de Solares Baldíos

Artículo No. 80: La Municipalidad por medio del Departamento Municipal de Justicia podrá mandar a limpiar los solares baldíos ubicados dentro del perímetro urbano y que los propietarios de los mismos no los hayan limpiado estando obligados a pagar dicho servicio al momento de pagar los Bienes Inmuebles Notificándole al departamento de Administración Tributaria el detalle de solares baldíos limpiados, tarifa que se cobrara será de:

Arts. 75; 147; 151 literal a); 152, literal c, numeral 11. Reglamento de la Ley de Municipalidades

Cuadro 15. Tasa para Limpieza de Solares Baldíos

Concepto	Costo en Lempiras por Metro Cuadrado
Solares baldíos urbanos m2	L. 1.00
Multa por Limpieza (área total)	L. 250.00

Regulación Para el Uso de Agroquímicos y Plaguicida

Artículo No. 81: Se prohíbe la aplicación de agroquímicos y plaguicidas dentro de una franja de 150 metros a la orilla de cualquier cuerpo de agua y en todas las cuencas hidrográficas que cuyas aguas se utilizan para el consumo humano y animal. La contravención a esta disposición será sancionada con una multa no menor de L. 3,000.00 ni mayor de L.8.000.00, según el tipo de peligrosidad cantidad y frecuencia del uso del agroquímico; esta sanción no exime de responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Art. 92, literal b). Ley General del Ambiente

Arts. 84, 85, 86. Reglamento de la ley general del Ambiente.

Art. 9 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

Artículo No. 82: Se prohíbe la instalación de establecimientos comerciales con ventas de productos químicos contiguos a negocios de venta para consumo humano (comedores, pulperías, entre otros), así como la venta de alimentos en los negocios de venta de productos agrícola. El no cumplimiento a esta disposición dará lugar a una multa o cierre definitivo del negocio.

Art. 148 numeral 14 de la Ley de Policía y Convivencia Social.

Regulación de Letrinas

Artículo No. 83: La instalación de letrinas para fines domésticos será autorizada por la Unidad Municipal Ambiental, después de la respectiva inspección del sitio o aprobación se tramitara su constancia ambiental por un valor de L. 100.00 según dictamen técnico; recomendando el tipo de letrina a ubicar conforme a Código de Salud y su respectivo reglamento. La convención a esta disposición dará lugar a una multa de L. 500.00 para viviendas y hasta L. 1,000.00 para el sector industrial.

Art. 13, numeral. 16. Ley de Municipalidades.

Art. 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades

Artículo No. 84: Se prohíbe la instalación de letrinas en sitios donde existe cobertura de alcantarillado sanitario o dentro de un radio de 250 metros respectivo de un nacimiento de agua y de 150 metros a ambos lados de un curso de agua permanente o lagunas.

Art. 42 del Código de Salud.

Art. 13, numeral. 16. Ley de Municipalidades.

Art. 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades

Art. 112, literal ñ). Reglamento General de la Ley General del Ambiente

Artículo No. 85: Cualquier daño ambiental o accidental por descuido o falta de manejo adecuado de la letrina será objeto de sanción de L. 500.00. En caso de reincidencia se aplicara el doble de la multa impuesta, previo dictamen técnico de la Unidad Municipal Ambiental.

Art. 34. Ley de Policía y de Convivencia Social.

Art. 13, numeral. 16. Ley de Municipalidades.

*Art. 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades
Contaminación por desechos sólidos.*

Contaminación por Desechos Sólidos

Artículo No. 86: Es responsabilidad de la Municipalidad recoger todas las basuras que presenten o entreguen los usuarios del servicio ordinario PAGANDO UNA TARIFA MENSUAL con la excepción de las basuras provenientes de solares, desechos de construcción, llantas, chatarra y madera.

Art. 152, numeral 1. Reglamento de la Ley de Municipalidades

Artículo No. 87: Se prohíbe la contaminación de cuerpos de agua por sedimentación o azolvamiento como resultado de movimientos de tierra o apilamiento de material mal efectuado y sin obras de control de erosión.

La contravención de esta disposición se sancionara con una multa de L.2, 000.00 lempiras, obligándose el sancionado a remover el material a un lugar adecuado en plazo de tres días después de emitida la orden y pagada la multa correspondiente; además, el sancionado será obligado a construir obras de control de erosión de forma inmediata. En caso de no cumplirse las medidas impuestas podrá procederse al decomiso del equipo hasta que el sancionado pague la multa.

En cualquiera de los casos anteriores, la multa no exime al infractor de responder por cualquier responsabilidad penal por el delito ambiental, cuando su acción implique daños a terceros o a los ecosistemas sobre los cuales directa o indirectamente se haya efectuado la descarga; la penalización será según la gravedad y magnitud del daño.

Art. 76. Reglamento General de la Ley General del Ambiente

Art. 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades

Art. 34. Ley de Policía y de Convivencia Social

Artículo No. 88: Se regulara la disposición final de desechos sólidos en cualquier sitio fuera del crematorio o relleno municipal.

Las personas encargadas de transportar los desechos al lugar asignado por la autoridad municipal, deberán hacerlo tomando en consideración medidas como tapar con un toldo los desechos para evitar que estos se esparzan en la vía pública.

Art. 13, numerales.2, 3, 7 y 16; Art.14, numeral.6; Art. 25, numeral. 1 y 7. Ley de Municipalidades
Art. 76. Reglamento General de la Ley General del Ambiente

Artículo No. 89: Se prohíbe que las personas naturales o jurídicas boten basura, desechos de construcción, animales muertos, vegetales y todo tipo de desechos en los lugares públicos, calles, parques, bulevares, riveras y cauces de ríos, lagos, lagunas, riachuelos, derechos de vía, solares baldíos y otros.

Por botar basura en lugares no asignados para dicha actividad, se impondrá una multa de L 1,000.00 a L.3, 000.00, según sea el grado de los daños. En el caso de vehículos de transporte que depositen basura en lugares descritos en este artículo, se impondrá una multa de L 3,000.00 y será decomisada la unidad hasta que se pague la multa, sin perjuicio que el infractor se obligue al retiro de la basura y su traslado al crematorio o relleno municipal. En caso de que se efectuare el saneamiento ambiental por la Municipalidad, se cobrará al infractor los costos en que se haya incurrido.

Art. 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades
Art. 110,liter. ñ). Reglamento General de la Ley General del Ambiente

Artículo No. 90: Los propietarios de vehículo de transporte público o privado, cuyos pasajeros sean sorprendidos botando basura o desperdicios al exterior de la unidad, serán objeto de una multa de L200.00.Las unidades en referencia deberán portar recipientes para el depósito de la basura; los conductores deberán orientar a los pasajeros sobre la disposición correcta de ella.

Art. 110, literal. ñ). Reglamento General de la Ley General del Ambiente

Artículo No. 91: Las personas sorprendidas en la calle lanzando basura o desperdicios en la vía pública serán objeto de multa con un día de trabajo comunitario el servicio municipal de barrido no exime a cada vecino de la obligación de mantener aseada su acera y área verde que se encuentren frente a su domicilio.

Art. 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades

Artículo No. 92: Se prohíbe la acumulación de llantas o cualquier recipiente cuyas características puedan generar proliferación de vectores de enfermedades. La infracción a esta

disposición se sancionara con una multa de L. 500.00, la cual queda establecida en el presente Plan de arbitrios,

Art. 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades

Artículo No. 93: Cuando la regulación de actividades que no sean consideradas como riesgosas pueda generar efectos dañinos en los ecosistemas o en el ambiente dentro de la jurisdicción, la Autoridad Municipal podrá establecer las medidas necesarias coordinándose con las instituciones y organismos de los sectores sociales, públicos y privado.

Artículo No. 94: Todo establecimiento cuya actividad pueda poner en peligro la seguridad e integridad de la población, deberá contar con un plan de contingencia ambiental, que deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad Municipal Ambiental.

Art. 34. Ley de Policía y Convivencia Social.

Art. 29, lit. d), Ley general del Ambiente

TITULO V CONTAMINACIÓN VISUAL Y SONICA

CAPITULO VIII Rótulos y vallas

Artículo No. 95: Se prohíbe terminantemente la colocación de propaganda que sea contraria al orden público, la moral, las buenas costumbres y la seguridad nacional, ya sea en afiches, vallas, bardas, radio, prensa y televisión en cualquier parte del territorio del municipio. De permitirse será conforme la reglamentación del Departamento Municipal de Justicia.

Art. 66. Ley de Policía y de Convivencia Social.

Art. 76. Reglamento General de la Ley General del Ambiente.

Art. 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades

Artículo No. 96: La colocación de rótulos, vallas publicitarias, propaganda comercial y otras en vía pública, se hará previa autorización de la Municipalidad mediante la Unidad Municipal Ambiental. La colocación de rótulos sin el permiso correspondiente dará lugar a una multa de L. 500.00, debiendo eliminarse inmediatamente dichos rótulos. En caso de reincidencia se duplicara la multa pudiéndose rechazar cualquier solicitud de permiso posterior.

Art. 76. Reglamento General de la Ley General del Ambiente.

Art. 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades

Artículo No. 97: El pago del derecho de funcionamiento de rótulos se efectuara conjuntamente con el recibo del impuesto sobre industria, comercio y servicios el que será cancelado en el mes de enero. Los rótulos, vallas, carteles, avisos y propaganda de cualquier tipo, dentro del área municipal, pagaran anualmente por el permiso de funcionamiento de acuerdo a la vallas publicitarias, carteles, avisos serán colocados en lugares que no afecten la visibilidad de los

peatones, automóviles y transportistas y pagaran anualmente L. 50.00 por metro cuadrado o fracción.

La propaganda de cualquier actividad comercial, adherida o pintada en la pared del edificio que ocupa el negocio o en lugares de espectáculos públicos se cobrara L. 50.00 anuales por metro cuadrado o fracción, se incluye en este renglón la propaganda colocada en los pasajes interiores de los centros comerciales.

La propaganda colocada en marquesinas, toldos y sombrías de paradas de buses o en otros lugares se pagara L.50.00 anuales por metro cuadrado.

Los rótulos o propaganda en manta se cobrara por semana L.20.00 por día, debiéndose dejar en depósito dos veces el valor del permiso en moneda de curso legal para garantizar el retiro de dichos rótulos o mantas, devolviéndose el depósito una vez comprobado su retiro en el tiempo señalado en la autorización. En caso contrario el depósito ingresara a los fondos municipales.

Rótulos de madera, metal, acrílicos, luminoso o similar se cobrara por cada metro.

Art. 164. Reglamento de la Ley de Municipalidades

INSTALACION DE ANTENAS TELEFONIA MOVIL COMUNICACIONES Y OTRAS

Artículo No. 98: La Corporación Municipal decidirá la instalación de nuevas antenas de telefonía celular o comunicación en el término municipal, conforme al Plan de Ordenamiento Territorial, y mediante dictamen técnico de la Unidad Municipal Ambiental procediendo a aprobar o no, dicha instalación de acuerdo a su evaluación.

En todo caso no se autorizaran nuevas instalaciones de comunicación en las zonas productoras de agua que abastezcan los distintos sistemas de agua potable actualmente existentes o que sus fuentes tengan un potencial para futuros proyectos de agua potable., tampoco se permitirá su instalación en centros poblados en un radio de acción de los 500 metros.

Art. 13, numerales 1, 2 y 7. Art. 14, numeral.6. Ley de Municipalidades

Art. 164. Reglamento de La Ley de Municipalidades.

Art. 33. Ley General del Ambiente

Artículo No. 99: Cuando las instalaciones de comunicación estén habitadas o dispongan de vigilancia permanente, dichas instalaciones están en la obligación de contar con sistemas sanitarios cuyas especificaciones técnicas serán establecidas por la Unidad Municipal Ambiental y por el Departamento de Servicios Públicos y cuya construcción estará bajo la supervisión estricta de la Municipalidad.

Art. 13, numerales 3 y 7. Art. 14, numeral.6. Ley de Municipalidades

Art. 9, Reglamento de La Ley de Municipalidades.

Art. 13 y 17 Reglamento del SINEIA.

Artículo No. 100: A partir de la vigencia de este Plan las nuevas instalaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- ❖ Solicitar a la UMA el permiso de explotación de sistema de comunicación. La UMA le dará al interesado la constancia de conocimiento del proyecto, que debe adjuntarse al Diagnóstico Ambiental Cualitativo (DAC), que se remite a la Secretaría de Recursos Naturales, Ambiente y Minas (Mi Ambiente)
- ❖ Solicitar a la Secretaria de Recursos Naturales, Ambiente y minas (Mi Ambiente), la correspondiente licencia ambiental, la cual, una vez otorgada, deberá presentarse a la UMA junto con copia del Diagnóstico Ambiental Cualitativo (DAC), aprobado por Mi Ambiente

- ❖ La entidad correspondiente remitirá a la Oficina de la Unidad Municipal del Ambiente las especificaciones del proyecto y el estudio de Evaluación de Impacto Ambiental previamente aprobado por Mi Ambiente.
- ❖ Presentar el título de propiedad del terreno o, en su defecto, el contrato de arrendamiento que acredite las condiciones de la tenencia del terreno donde se construirán las instalaciones.

Una vez cumplido con los requisitos, la UMA, conforme al Plan de Ordenamiento Territorial municipal, dará el permiso para su instalación en el municipio.

*Art. 12, numeral 6; Art.7; Art.14 numerales.6 y 8. Ley de Municipalidades
Art. 9; Art. 152, literal c), numeral 2. Reglamento de la Ley de Municipalidades
Art. 5 y 6; Art. 29, literales b), e) y f). Ley General del Ambiente
Art. 33. Reglamento del SINEIA.*

Reforma de la Ley General del Ambiente, Artículo 28 inciso a), Decreto No.181-2007

Artículo No. 101: Para nuevas instalaciones de antenas de comunicación e instalaciones ya existentes y torres de conducción de cables o/y señales inalámbricas y sistemas similares como las antenas de telefonía, radio emisoras, y televisión deberán obtener de la Municipalidad el permiso de operación anual y pagar por cada unidad la tasa de acuerdo a lo siguiente:

Cuadro 16. Tasa por Instalación de antenas

Tipo de instalación	Tasa a cobrar Lps/año.
Radio emisora local por antena	10,000.00
Radio emisora nacional por antena	15,000.00
Televisión local por cable	3,500.00
Televisión local digital	5,000.00
Televisión nacional por antena	20,000.00
Televisión por cable no Local	10,000.00
Telefonía Celular por Antena	Decreto Legislativo 55-2012
Telefonía Fija Por Antena Hondutel	Decreto Legislativo 55-2012

CAPITULO IX

DEL IMPUESTO PECUARIO

(Derogado Artículos 95 al 98 según decreto Legislativo No. 143-2013)

Artículo No. 102: El Impuesto Pecuario es el que pagan las personas naturales o jurídicas a las Municipalidades por cada cabeza de ganado que destacen o sacrifiquen dentro de un Término Municipal, ya sea para consumo Privado o Comercial.

Para efectos de este Impuesto, se entenderá como:

- a. Ganado Mayor: el ganado vacuno, caballos, asnal, mular.

b. Ganado Menor: ganado porcino, caprino y ovino.

Artículo No. 103: Todo destace o sacrificio de ganado debe hacerse en el rastro Público, correspondiente o en el lugar autorizado por la Municipalidad.

Artículo No. 104: El Impuesto que deberá pagarse por cabeza sacrificada, será el siguiente:

a. Por el Ganado Mayor, un Salario Mínimo Diario

b. Por el Ganado Menor, medio Salario Mínimo Diario de

El Salario Mínimo Diario que debe aplicarse es el de menor escala establecida en el Decreto Ejecutivo Vigente y que corresponda a la Actividad Agrícola, en la Zona Respectiva.

Derogado

Artículo No. 105: Las personas o empresas cuya actividad principal sea el destace de ganado podrán pagar este Impuesto mediante recibos talonarios debidamente autorizados por la Municipalidad.

Artículo No. 106: Por razones de control de calidad y salubridad, las Municipalidades podrán emitir ordenanzas municipales prohibiendo la introducción de carne procesada en otros Municipios cuyo control de calidad no sea conocido, sin embargo las Municipalidades pueden celebrar convenios o acuerdos de mutua colaboración en esta materia o también podrán celebrar convenios con otras instituciones Públicas y Privadas.

CAPITULO X

IMPUESTO SELECTIVO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Según Decreto No 55-2012

Los Resultados del impuesto creado en este decreto debe procurar que las municipalidades perciban un ingreso un valor de referencia asignado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

TITULO VI
TASAS MUNICIPALES
CAPITULO XI
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 107: El cobro de las Tasas de Servicios se origina por la prestación efectiva o parcial de servicios públicos por parte de la Municipalidad al contribuyente o usuario.

Los servicios públicos municipales se determinan en función a las necesidades básicas de la población respecto a la higiene, salud, medio ambiente, educación, cultura, deportes, ordenamiento urbano y en general aquellos que se requieren para el cumplimiento de actos civiles y comerciales.

Artículo No. 108: Las Municipalidades quedan facultadas para establecer las Tasas por:

- a.** Los servicios municipales prestados directa e indirectamente por particulares debidamente autorizados por la Municipalidad.
- c.** La utilización de Bienes Municipales o Ejidales.
- d.** Los servicios administrativos que afecten o beneficien al habitante del Término Municipal.

Los servicios públicos que la Municipalidad proporciona a la comunidad pueden ser:

- 1....Regulares
- 2....Permanentes
- 3...Eventuales

SECCION I
SERVICIOS PERMANENTES
CEMENTERIO

El Municipio así como extender los permisos que sean inherentes a su funcionamiento el uso de los lotes en el cementerio se otorgará previo pago en L.100 para trámites administrativos Así como en las autorizaciones de construcciones de mausoleos y Verjas.

CEMENTERIO: Este cementerio funcionará en base al reglamento autorizado por la Corporación Municipal, pero los valores para la adquisición

De terrenos es aprobar los requerimientos siguientes:

Previa aprobación de la unidad de servicios públicos, para construcción de mausoleos el valor será el siguiente:

- .1. Utilización de cementerios por terraje L. 100.00 Por persona.
2. Venta de lotes de terreno (al contado) L.1, 100.00 y al (Crédito) L. 1,300.00
3. Permiso por Construir Bóveda y Verja L.100.00
4. Por cada exhumación y cumplimiento de las disposiciones del Ministerio de Salud Pública. L. 250.00

DERECHO DE SERVIDUMBRE

La Empresa Nacional de Energía Eléctrica ENEE y la Empresa de Telecomunicaciones HONDUTEL lo mismo para otras personas naturales o jurídicas que presta servicio de Energía y telecomunicaciones a la población y que por este hecho tengan ocupar espacio físico en las calles, avenidas, lo mismo del espacio aéreo están en la obligación de pagar a la Municipalidad los derechos de servidumbre, las tasas para pago de este derecho son las siguientes:

_Empresa Nacional de Energía Eléctrica ENEE por cada poste en la Zona urbana pagará por un monto de Cts. 0 por mes.

La Empresa de Telecomunicaciones HONDUTEL.- por cada poste pagará 0 por mes.

Las Empresas o Compañías de Televisión por cable pagaran un monto de 10,000.00 lps por ocupar espacio físico.

TERRENOS MUNICIPALES

Se refiere a los pagos expresados en porcentajes realizados por los particulares interesados en obtener DOMINIO PLENO sobre sus propiedades o la legalización de las posesiones de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 70 de la ley reformado mediante 127-2000. que dice Las Municipalidades podrán titular equitativamente a favor de terceros, los terrenos de su propiedad que no sean de vocación forestal, pudiendo cobrar por tal concepto los valores correspondientes, siempre que no violentaren lo dispuesto de esta ley,.

Los bienes inmuebles ejidales que no corresponden a los señalados en el artículo anterior, en donde haya asentamientos humanos permanentes, serán titulados en Dominio Pleno por el Instituto Nacional Agrario (INA) En un plazo máximo de 180 días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Gratuitamente a favor del Municipio una vez que su perímetro haya sido delimitado en el caso de los Bienes Inmuebles ejidales y aquellos otros de dominio de la Municipalidad, donde haya asentamientos humanos o que estén dentro de los límites urbanos y que estén en posesión de particulares sin tener el Dominio Pleno podrá la Municipalidad a solicitud de estos otorgar el Dominio Pleno pagando la cantidad que acuerde la Corporación Municipal a un precio no inferior al 10 % del último valor catastral, o en su defecto del valor real del Inmueble, excluyendo en ambos casos las mejoras realizadas a expensas del poseedor.

Se exceptúan de las disposiciones generales, los terrenos ejidales ubicados dentro de los límites de los asentamientos humanos que hayan sido o estén siendo detentados por personas

naturales o jurídicas a través de las concesiones del estado o del Municipio, terrenos que pasaran a favor del Municipio una vez concluido el plazo de la concesión.

En caso de los predios urbanos o en asentamientos humanos marginales habitados al 31 de Diciembre 1999. Por personas de escasos recursos, el valor del inmueble será el precio no superior al diez por ciento 10% o del valor catastral del inmueble, Excluyendo las mejoras realizadas por el poseedor. Ninguna persona podrá adquirir bajo procedimiento más de un lote, salvo que se tratase de terrenos privados Municipales cuyo Dominio Pleno haya sido adquirido por compra donación o herencia.

En los demás casos, la Municipalidad podrá establecer programas de vivienda de interés social, en cuyo caso los precios de venta modalidades de pago determinaran con base de capacidad de pago de los beneficiarios y con sujeción a la reglamentación de la adjudicación respectiva, debiendo en todo caso recuperar su costo. Cuando los proyectos privados sean de interés social, la Corporación Municipal podrá dispensarle de alguno o algunos requerimientos urbanísticos relativos a la infraestructura en materia de pavimentos y bordillos. Excepcionalmente en proyectos de interés social, las Municipalidades podrán utilizar proyectos de vivienda mínima y de urbanización dentro de un esquema de desarrollo progresivo.

Para efectos de los dispuestos en el presente artículo, el avalúo excluirá el valor de las Mejoras realizadas por el poseedor u ocupante. No podrá otorgarse el dominio de más de un lote a cada pareja en los programas de Vivienda de interés social, ni a quienes ya tuvieran Vivienda. Para esos efectos, la secretaria Municipal llevara control de los títulos otorgados, su pena de incurrir en Responsabilidad

REQUISITOS PARA OTORGAR DOMINIO PLENO

1. Solicitud de los interesados, antecedente del dominio útil Documento privado y escritura del Dominio útil

2. Partida de nacimiento de ambos cónyuges
3. Documentos personales. (Tarjeta de identidad, tarjeta de impuesto personal, de ambos)
4. Croquis (mensura extendida por el catastro municipal).
5. Constancia del patronato comunidad de posesión de bien.
6. Último recibo de pago de bienes inmuebles solvencia Municipal Y otros que exija la Municipalidad.

En el caso de los bienes Inmuebles ejidales y otros de dominios de la Municipalidad, que están en poder de particulares la Municipalidad podrá otorgar dominios plenos por la cantidad que acuerde la Corporación Municipal a un precio no inferior del 10% del último valor catastral, porcentaje a cobrar. %

Los predios urbanos en asentamiento humanos marginales habitados al 31 de Diciembre de 1999 por personas de escaso recursos el valor del Inmueble será no superior al 10% del valor catastral.

CATASTRO

El servicio de catastro se cobra así:

Los permisos de construcción serán aprobados, por la unidad de Catastro o Administración tributaria previa verificación legal.

Los permisos de construcción se extenderán por las nuevas edificaciones y serán casas de habitación, comerciales, industriales y otras.

La extensión de permisos de construcción incluye demoliciones, remodelaciones, ampliaciones, restauraciones y mejoras en sentido general.

Previa solicitud De Medición De Solares, el Solicitante Deberá Acreditar la legitimidad de dueño de inmueble.

Mediciones de solares y terrenos hasta una manzana en el área urbana, L.100.00. (Mínimo)

Mediciones de terrenos en el área rural hasta una manzana pagaran L.150.00. (Mínimo)

Y Más de una manzana pagaran según la cantidad de terreno.

En el caso de las Mediciones los gastos del personal traslado, alimentación, corren por cuenta del solicitante.

CAPITULO XII

PROPIEDADES Y BIENES

Corresponde a la unidad de administración Tributaria de los mercados y el estudio de costos de este servicio público.

Ninguna persona natural o jurídica puede ostentar derecho de propiedad en los mercados o edificio Municipales. Aun que disponga de documentos otorgados por autoridades policiales, se exceptúan aquellos casos en que la municipalidad haya convenido privatizar la tendencia y administración del mercado para lo cual deberán mediar el convenio correspondiente.

El alquiler de propiedades Municipales se cobrará cuando sea destinado para fines comerciales incluyendo los servicios públicos.

Salón Municipal.

Lps. 700.00

Entre los servicios eventuales que las Municipalidades prestan al público en sus oficinas, esta:

PERMISOS DE OPERACIÓN Y MENSUALIDADES

SERVICIOS EVENTUALES

DEL AÑO 2018

Las Pulperías no pagaran por declaración de ingresos, se hará por categoría a,b,c y d.

N°.	NOMBRE	Permiso de Operación	Precio mensual L.
1	Panaderías y reposterías	100.00	10.00
2	Ladrilleras y tejas	400.00	10.00
3	Mercaditos	800.00	Declaración
4	Clínicas	500.00	30.00
5	Pulperías categoría (a)	200.00	150.00
6	Pulperías categoría (b)	120.00	100.00

7	Pulperías categoría (c)	70.00	60.00
8	Pulperías categoría (d)	40.00	40.00
9	Clínicas dentales	400.00	10.00
10	Glorietas	100.00	50.00
11	Comedores	150.00	10.00
12	Molinos que prestan servicios a particulares	100.00	40.00
13	Apertura de Billares	800.00	S. mínimo x mesa
14	Renovación de billares	500.00	S. minimo x mesa
15	Taller de Balconería y soldadura eléctrica y autógena.	200.00	50.00
16	Apertura de Cantinas área urbana	2,800.00	200.00
17	Apertura de cantinas área rural	1,800.00	70.00
18	Renovación de cantinas área urbana	2,000.00	170.00
19	Renovación de cantinas área rural	1,200.00	70.00
20	Permiso por ventas de bebidas por temporadas	800.00	
21	Depósitos de refrescos	500.00	70.00
22	Depósitos de refrescos y cervezas	1,200.00	170.00
23	Productos químicos veterinarios y bici repuestos	200.00	50.00
24	Depósito de licores, cervezas y refrescos	2,500.00	350.00
25	Ferreterías	3,000.00	Declaración
26	Puesto de Ropa de Achinería	100.00	5.00
27	Sala de Belleza	100.00	5.00
28	Talleres de Sastrería	100.00	10.00
29	Quesería y lechería	100.00	20.00
30	Mototaxis	200.00	100.00
31	Venta de pollo frito	2,000.00	300.00
32	Venta de Loto	500.00	
33	Venta de Celulares	500.00	50.00
34	Elaboración de Adobes (categorías A y B)	200.00	100.00

ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

N°.	NOMBRE DEL SERVICIO		PRECIO
1	Servicio habitacional agua potable (1 llave)	Mensual	30.00
2	Servicio habitacional agua potable (conexión extra domiciliaria)	Mensual	15.00
3	Derecho de pegue agua potable (Nva. Morolica)		2,000.00
4	Reconexión servicio agua potable (aviso voluntario de corte provisional solicitado por el abonado)		100.00
5	Reconexión servicio agua potable		350.00
6	Conexión del Servicio de Alcantarillado sanitario		350.00
7	Pago del servicio de alcantarillado	Mensual	15.00

8	Tren de Aseo		Gratis
9	Reconexión del Servicios de Alcantarillado		300.00
10	Multas por alcantarillado clandestino		500.00
11	Multa por destace clandestino		500.00
12	Multa Impuesta por la Policía	Minima	500.00
13	Multa por no ventiar C/u		5.00
14	Lotería de cartón o electrónica		
15	Matrimonio a domicilio urbano		800.00
16	Matrimonio a domicilio Rural		1000.00
17	Matrimonio en alcaldía municipal		500.00
18	Certificado de matrimonio		100.00
19	Reposición de certificado de matrimonio		200.00
20	Permiso por destacé de ganado mayor (Rastro)	(Incluido)	280.00
21	Permiso por destace de ganado menor (Rastro)	(Incluido)	140.00

CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES

N°.	DESCRIPCIÓN	Precio Unitario
1	Constancia para solicitud permiso de conexión de ENEE	L.150.00
2	Constancias para evaluación de cada propiedad	300.00
3	Constancias por avalúos de prop. Con límites y colindancias	500.00
4	Certificado o solvencia catastral	40.00
5	Constancia de poseer Bienes Inmuebles	250.00
6	Constancia de no poseer Bienes Inmuebles	100.00
7	Permisos de restauración y demolición de casas Grandes	50.00
8	Permiso de Restauración y demolición de casas pequeñas	20.00
9	Certificación de puntos de actas municipales	700.00
10	Constancia para tramite de licencia Ambiental	500.00
11	Certificación de Dominio Pleno	300.00
12	Constancia de vecindad	250.00
13	Constancia de matrícula de fierro	100.00
14	Constancia de recomendación	15.00
15	Constancia para matricula de armas	200.00

Licencias y Permisos

N°	Nombres	Precio Lps.
1	Licencias Para bailes y serenata con conjunto área Rural	150.00
2	Licencias Para bailes y serenata con conjunto área Urbana	300.00
3	Licencias Para bailes y serenata con Discomóvil área Rural	150.00
4	Licencias Para bailes y serenata con Discomóvil área Urbana	300.00
5	Para ocupar la calle con material (menos de un mes)	100.00
6	Permiso para cancha de gallos por año	700.00

7	Permiso por jugada de gallos	100.00
8	Licencia Para sacar arena, grava, y piedras de Ríos (con requisitos)	200.00
9	Por cada metro de arena que se extrae de ríos se paga	10.00
10	Permiso para construcción Ladrillo o bloque Pequeña	300.00
11	Permiso para construcción Ladrillo o bloque Grande	600.00
12	Permiso para construcción casa de Adobe	100.00
13	Licencia para buhoneros por cada vez categoría (a) y Anual	50.00(600.00)
14	Licencia para buhoneros por cada vez categoría (b) y Anual	30.00(360.00)
15	Licencia para buhoneros por cada vez categoría (c) y Anual	15.00(200.00)
16	Licencia para oficios de mano de obra calificada	200.00
17	Rótulos de metal Grandes	50.00
18	Rótulos Eléctricos Pequeños	50.00
19	Rótulos Eléctricos Grandes	100.00
20	Licencia para Equipos de Sonidos y Rockola	100.00

INSPECCIONES Y AUTORIZACIONES

No	Nombres	Precio Lps.
1	De ejecutor de proyectos Municipales	200.00
2	Autorización de plano de propiedad	100.00
3	Autorización de libros contables X pagina	0.25
4	Por cada reposición de tarjeta de Solvencia de impuestos Municipales	20.00
5	Mantas Volantes o perpendiculares al plano del edificio	30.00
6	Mantas Cruzando la calle	20.00
7	Visto bueno autorización de cartas de venta de ganado por cada uno	25.00
8	Inspección de Terreno Área Rural	250.00
9	Inspección de Terreno Área Urbano	100.00
10	Inspección de casa o edificio	100.00
11	Por participar en cualquier Licitación	300.00
12	Remate Plaza de Feria patronal	25,000.00
13	Visto Bueno Asnal	20.00
14	Visto Bueno Caballar	30.00
15	Visto Bueno ganado vacuno	25.00
16	Visto Bueno Mular	40.00
MATRICULAS O REGISTROS		
La renovación de matrícula de marcas de herrar será anual a partir del 2016		
1	Matriculas de marcas de herrar por primera vez	L. 200.00
2	Renovación de Matriculas de herrar	100.00
3	Marquillas	100.00
4	Autorización para elaborar fieros de herrar	100.00
5	Matriculas de armas de fuego	300.00

6	Certificación de Matrícula de fierro	100.00
7	Matrícula de Motosierras	500.00
8	Guías de traslado de ganado entre Departamentos o Municipios	100.00
9	Guías de traslado de cerdos entre de departamento y Municipio	100.00
10	Ganado mayor por cabeza	5.00
11	Ganado menor por cabeza	4.00
12	Cancelación de fierros y marquillas	200.00
13	Formatos de cartas de ventas	6.00
14	Impuesto Vecinal	30.00

Para los Permisos de Operación de Negocios que no están estipulados en el Plan de Arbitrios, se cobraran en base a esta tabla de acuerdo al volumen de ventas o capital inicial declarado

De Lempiras	Hasta Lempiras	P/O
1.0	100,000	500
100,001	500,000	1,000.00
500,001	1,000,000	1,500.00
1,000,001	2,000,000	2,500.00
2,000,001	3,000,000	4,000.00
3,000,001	O mas	5,000.00

CEMENTERIO

La Municipalidad será la encargada del uso de estos lotes en los cementerios públicos es gratis para la población sin embargo pagaran la cantidad de L10.00 cómo visto bueno por cada entierro a la ves para la operación y mantenimiento del mismo.

a) Derecho de propiedad de cementerios públicos

Nº	Nombres (medida de lote 2.50 x 1.15)	
	¼ de lote	L 100.00
	½ de lote	L 150.00
	¾ de lote	L 200.00
	1 lote	L 500.00

CILINDRADA

*** Matricula de Vehículos se cobrara Anualmente conforme a lo establecido por la AMHON**

Hasta 1400 cc.....	Lps	250.00
1400 a 2000 cc.....		300.00
2001 a 2500 cc.....		400.00
2501 en adelante.....		500.00
Motocicletas.....		200.00
Remolques.....		350.00
Mototaxis.....		250.00

TITULO VII

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 109: Contribución por mejoras, denominada también “por costo de obra” es la que pagarán los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios de la ejecución de obras públicas.

Estas pueden consistir en: construcción de vías urbanas, pavimentación, instalaciones de redes eléctricas, de teléfonos, de servicio de abastecimiento de agua, alcantarillado, saneamiento ambiental y en general, cualquier obra realizada en beneficio de la comunidad.

Artículo No. 110: Las Municipalidades cobrarán la contribución por mejoras, mientras estas recuperan total o parcialmente la inversión en los casos siguientes:

- a. Cuando la inversión y la ejecución de la obra fuese financiada con fondos propios de la Municipalidad.

- b. Cuando la obra fuese financiada con fondos nacionales o externos provenientes de empréstitos o créditos contraídos por la Municipalidad;

Artículo No. 111: Para el establecimiento de las cuotas de recuperación del valor de la inversión, la Municipalidad deberá aprobar un Reglamento Especial de Distribución y Cobro de Inversiones, para cada caso, donde se norme lo siguiente:

- a. El procedimiento o método para fijar el monto a recuperar de cada uno de los beneficiados, deberá tomar en cuenta la naturaleza de la obra, el grado o porcentaje de beneficios directos o indirectos recibidos por los inmuebles beneficiados por la obra, las condiciones económicas y sociales de la comunidad beneficiada, del sujeto tributario primeramente obligado, el monto total de la inversión y los compromisos adquiridos para ejecutar tales proyectos.
- b. Las condiciones generales en materia de intereses, el plazo de la recuperación, recargos, acciones legales para la recuperación en casos de mora y cualquier otro factor económico o social que intervenga en la ejecución de la obra.

Artículo No. 112: Las recaudaciones provenientes de la contribución por mejoras se destinarán exclusivamente para amortizar los compromisos de financiamiento obtenidos para tal fin, así como para la realización de nuevas obras de beneficio para la ciudadanía.

Artículo No. 113: El pago de la contribución por mejoras recaudará sobre todos los bienes inmuebles beneficiados dentro del área de influencia y se hará efectivo por los propietarios, sus herederos o terceras personas que los adquieran, bajo cualquier título.

Artículo No. 114: De acuerdo con las emergencias o necesidades de las obras en construcción, la municipalidad de común acuerdo con la mayoría de los miembros de la comunidad podrá iniciar el cobro de la Contribución por Mejoras aun antes de finalizada la respectiva obra.

Artículo No. 115: En lo no previsto en las presentes disposiciones se aplicará lo que establece la Ley de Contribución por Mejoras.

TITULO VIII

DEL PAGO

CAPITULO XIV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 116: Los plazos para los pagos de los Impuestos Municipales son los señalados en las disposiciones siguientes.

Artículo No. 117: El Impuesto sobre Bienes Inmuebles, deberá cancelarse del 1 al 31 de agosto de cada año.

Artículo No. 118: El Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios deberá pagarse dentro de los primeros 10 días de cada mes.

Artículo No. 119: El impuesto personal lo pagaran los contribuyentes hasta el 31 de mayo de cada año.

Artículo No. 120: Los contribuyentes y demás obligados al pago de los Tributos Municipales gozarán de un descuento por pago anticipado del diez por ciento (10%) sobre el Impuesto

correspondiente, será aplicable cuando se efectuó cuatro (4) meses antes del vencimiento legal del mismo.

Artículo No. 121: Los contribuyentes de Impuestos, contribuciones, servicios y demás tasas, pagarán en la Tesorería Municipal o en los lugares señalados por la Municipalidad.

Artículo No. 122: El pago de contribuciones por mejoras o costos de obra recaerá sobre los inmuebles beneficiados y se harán efectivos por su propietario, sus herederos o terceras personas que lo adquieren. La Municipalidad establecerá modalidades con relación al pago de las cuotas.

Artículo No. 123: Todo Impuesto contenido en la Ley o en este Plan de Arbitrios podrá estar sujeto a que la Municipalidad establezca su pago mediante Cuotas Voluntarias Mensuales y Anticipadas.

Artículo No. 124: Todo pago que la Municipalidad o sus dependencias autorizadas ordene por multa o sanciones Licencias o Permisos deben enterarse a la Tesorería Municipal.

TITULO IX

SANCIONES Y MULTAS

CAPITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 125: Se aplicara una Multa equivalente al Diez por Ciento (10%) del Impuesto a Pagar en su caso, en las situaciones siguientes:

- a. Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto Personal después del mes de abril
- b. Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre Extracción o de Explotación de recursos después del mes de enero, si la actividad es permanente y después de un (1) mes de iniciada la explotación si la actividad es de carácter eventual.

Artículo No. 126: Se aplicará una Multa equivalente al Impuesto correspondiente a un (1) mes por el incumplimiento de:

- a. Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios después del mes de enero.
- b. Por no haberse presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso, cambio de domicilio, modificación o ampliación de la actividad económica de un negocio.
- c. Por la presentación fuera de tiempo del estimado de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura de un negocio.
- d. Por no haberse presentado la declaración jurada de los ingresos dentro de los ingresos dentro de los treinta (30) días siguientes a la Clausura, Cierre, Liquidación o Suspensión de un Negocio.

Artículo No. 127: La presentación de una declaración jurada con Información y Datos Falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del Tributo Municipal, se sancionará con una multa igual al Cien por Ciento (100%) del Impuesto a Pagar, sin perjuicio del pago del Impuesto correspondiente.

Artículo No. 128: Se aplicará una Multa entre cincuenta (L.50.00) a quinientos Lempiras (L. 500.00) al propietario o responsable de un negocio que opere sin el Permiso de Operación de negocios correspondiente. Si transcurrido un mes de haberse Impuesto la mencionada sanción no se hubiera adquirido al respectivo Permiso, se le aplicará el doble de la Multa impuesta.

En caso de que persista el incumplimiento, se procederá Cierre y Clausura definitiva del Negocio.

Artículo No. 129: La persona natural o jurídica que no obtenga de parte de la Municipalidad su respectiva Licencia de Extracción o Explotación de recursos, no podrá desarrollar su actividad de explotación. En el caso que ejerciera dicha actividad sin la respectiva Licencia, se le Multará,

por la primera vez con una cantidad entre Quinientos Lempiras (L. 500.00) a Diez Mil Lempiras (L. 10,000.00) según sea la importancia de los recursos a explotar así como la confiscación total de los recursos explotados ilegalmente. En casos de reincidencia, se le sancionará, cada vez con el Doble de la Multa impuesta por Primera Vez.

Artículo No 130: A los contribuyentes sujetos al impuesto sobre Bienes Inmuebles que no presentaren en tiempo la declaración jurada establecida en este Reglamento, se les sancionará con una multa del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar, por el primer mes, y uno por ciento (1%) mensual a partir del 2do. mes.

Artículo No 131: Las personas expresadas en el artículo 126 del Reglamento de La Ley de Municipalidades que no proporcionen la información requerida por escrito por el personal autorizado, se le aplicará una Multa de cincuenta Lempiras (L. 50.00) por cada día que atrase la respectiva información. El requerimiento de la información debe hacerse por escrito con las formalidades establecidas por la Municipalidad.

Artículo No. 132: El patrono que sin causa justificada no retenga el Impuesto respectivo a que está obligado el contribuyente, pagará una Multa equivalente al Veinticinco por Ciento (25 %) del Impuesto No Retenido.

Artículo No. 133: Cuando el patrono sin ninguna justificación, no deposite las cantidades retenidas por concepto de Impuestos y Tasas en los plazos legalmente establecidos, la Municipalidad impondrá una Multa equivalente al Tres por Ciento (3%) Mensual sobre las cantidades retenidas y No enteradas en el plazo señalado.

Artículo No. 134: Los contribuyentes sujetos a los Impuestos y Tasas Municipales podrán pagar dichos Tributos en forma anticipada.

Siempre que ese pago se efectuó totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del Diez por Ciento (10%) del total Tributo pagado en forma anticipada.

Artículo No. 135: Las cantidades concedidas a los contribuyentes por concepto de Descuento por Pagos Anticipados, deben ser registrados en la respectiva Cuenta de la Contabilidad Municipal.

Artículo No. 136: En circunstancias especiales, como en el caso de terremotos, inundaciones, huelgas, conflagración bélica y otros casos fortuitos o de fuerza mayor las Municipalidades podrán prorrogar el periodo de pago de los Impuestos y Tasas hasta un plazo de sesenta (60) días o hasta que hayan cesado las causas que hubieren generado la calamidad o la emergencia.

En tales circunstancias la municipalidad emitirá el Acuerdo Municipal correspondiente y lo hará del conocimiento de la población por los medios de comunicación más eficaces.

Artículo No. 137: La Municipalidad sancionará a los diferentes infractores de acuerdo a lo siguiente:

a. Los propietarios de toda clase de animales que se encuentren vagando serán sancionados con una Multa de conformidad con la siguiente clasificación:

Ganado Vacuno por Cabeza	L. 100.00
Ganado Caballar por Cabeza	100.00
Ganado Bovino por Cabeza	50.00
Ganado Porcino por Cabeza	50.00
Ganado Caprino por Cabeza	50.00
Por no ventear ganado	5.00.

Por información falsa L. 500.00.

Por desobediencias a citas Municipales L. 500.00.

Por botar animales muertos en sitios públicos L 300.00.

Todo Tipo de Ganado por Cabeza L. 200.00

En carreteras principales No pavimentadas se cobrará el 50% de las Multas establecidas en la anterior clasificación. Se excluyen Caminos de Acceso y Penetración.

Si el propietario Reincidiera permitiendo la vagancia de animales de su propiedad, el valor de las Multas consignadas en la anterior clasificación se duplicará. El funcionario o empleado que no aplicará la Multa en su valor correcto por Reincidencia será solidario con el Pago de la Multa.

Las Municipalidades Depositarias de los animales recogidos notificarán personalmente a los propietarios que tengan domicilio conocido, la contravención y a los que no lo tuvieren, la notificación se hará por medio avisos colocados en un lugar visible de la Municipalidad respectiva, indicando en ambos casos las características de los Semovientes y dando un término de Diez (10) días para que se presenten con el objeto de pagar la Multa y los Gastos de Aprehensión e Indemnización a que hubiere lugar, en el caso de Ganado Vacuno y Caballar. Cuando se trate de Ganado Porcino y Ovino el Término será de Cinco (5) Días.

Los Gastos de Aprehensión y de Forraje serán fijados por el Reglamento de la Ley de Presencia de Animales En Vías Públicas, Aeropuertos, Plazas Y Otros Lugares Públicos.

Artículo No. 138: Los Gastos de Aprehensión y de Forraje que se establecen en el artículo cuarto de la Ley de Presencia de Animales En Vías Públicas, Aeropuertos, Plazas Y Otros Lugares Públicos, se fijan y determinan de la forma siguiente:

- a. Aprehensión Cien Lempiras (L.100.00) por cabeza
- b. Cinco Lempiras (L.5.00) diarios por cabeza y forraje

c. En caso de reincidencia, los gastos de aprehensión serán de veinte lempiras (L. 20.00) por cabeza.

Artículo No. 139: Una vez transcurrido el término otorgado sin que el propietario se haya presentado a la Municipalidad a recoger el animal y a cancelar la Multa, más los Gastos de Aprehensión y Forraje e Indemnizaciones, correspondientes. La Municipalidad constituirá Comiso sobre el referido bien a favor de ella misma, quienes podrán disponer de su entrega a instituciones de beneficencia, si existieran en su jurisdicción con siguiente cargo de gastos mínimos exigibles o en defecto, procederán a la Venta en pública subasta.

Artículo No. 140: Los dineros provenientes del pago de las Multas, Gastos de Aprehensión e Indemnizaciones serán depositados en las Tesorerías Municipales respectivas y serán empleados preferentemente en el cumplimiento de la Ley y en la atención de las necesidades de la comunidad.

TITULO X

PROHIBICIONES

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 141: La Municipalidad custodiará todo árbol o planta sembrada en vías públicas en consecuencia, ninguna persona podrá talar o cortar sin la previa autorización de la misma.

Esta disposición se hace extensiva para los árboles que están plantados en propiedad privada en caso que por razones especiales se autorice la tala de un árbol, será obligatorio sembrar dos (2%), o más en el área que señale la Municipalidad.

La contravención de lo dispuesto en este artículo, será sancionado con una Multa la cual esta establecida en el artículo 69 de este plan de arbitrios municipal.

Artículo No. 142: La Municipalidad consiente de la necesidad de preservar el medio ambiente designara áreas de reserva, prohíbe la tala de árboles, matas y arbustos en las cuencas hidrográficas, que cruzan dichos centros urbanos. La contravención de esta disposición será multada con un valor de L. 1,000.00 el metro cuadrado deforestado.

Artículo No. 143: Se prohíbe botar o arrojar basura, animales en calles, plazas y otros lugares públicos carreteras aledañas a la zona urbana en los causes de los ríos y solares baldíos la contravención a esta disposición dará lugar a una multa de L. 300.00.

Artículo No. 144: Queda terminantemente prohibido la venta y expendio de aguardientes, licores y demás bebidas alcohólicas o embriagantes a menores de edad, la Contravención será sancionada con una Multa de L. 500.00 a L. 1,000.00 y en caso de Reincidencia de procederá a la cancelación del Permiso de Operación. (Ver el acuerdo #2213 de fecha 20/Septiembre/ 91, publicada en diario oficial “ La Gaceta ” #26599 de fecha 22/Noviembre/91).

Artículo No. 145: Queda prohibido la instalación de fábricas, depósitos, expendios o negocios a menos de cien (100) metros de distancia medidos en línea recta de centros públicos y privados, educativos o de cultura, deportivos o recreativos, de salud o de servicio social, iglesias o centros religiosos, policiales o militares y de oficinas públicas del estado.

TITULO XI

CONTROL Y FISCALIZACIÓN

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 146: En el ejercicio de su función fiscalizadora, la Municipalidad tiene facultades para:

- a. Organizar el cobro administrativo de los Impuestos, Contribuciones, Servicios y demás Recargos.
- b. Fijar las tasas correspondientes a los servicios que presta y demás cargos.
- c. Requerir a los contribuyentes las informaciones, documentos, libros, contratos, planillas que son indispensables para establecer las obligaciones tributarias, incluyendo a terceras personas que tengan conocimiento de operaciones gravables.
- d. Facilitar al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la debida divulgación.
- e. Establecer las normas que sean necesarias para mejorar la administración y fiscalización del sistema Tributario municipal.
- f. Exigir el pago de los impuestos, contribuciones por servicios y demás cargos, implantando modalidades eficaces.
- g. Verificar el contenido de las declaraciones juradas, si los contribuyentes no presentan dichos dictámenes o informaciones correspondientes, estimar de oficio las obligaciones tributarias.
- h. Los contribuyentes que infrinjan las disposiciones legales se les sancionara de acuerdo a la Ley de Municipalidades o disposiciones establecidas en este Plan.
- i. Atender y resolver las consultas que formulen los contribuyentes, fijando siempre la posición de la Municipalidad.

TITULO XII

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo No. 147: La Municipalidad entregara una Tarjeta de Solvencia a quienes hayan pagado sus obligaciones tributarias.

La vigencia de esta tarjeta será de 1 de Enero al 31 de Diciembre.

Artículo No. 148: Ningún Impuesto puede exonerarse, dispensarse, rebajarse, condonarse o Modificarse, no obstante queda facultada la Municipalidad para establecer planes de pago.

Artículo No. 149: Toda deuda originada por la aplicación de los impuestos, Tasas por Servicios y Contribución por mejoras constituye un crédito preferente a favor de la Municipalidad. Para el reclamo judicial se procederá por la vía ejecutiva. Servirá de Título Ejecutivo la certificación del monto adecuado, extendido por el Alcalde Municipal.

Artículo No. 150: Para una mejor administración de los Impuestos y de las Tasas la Corporación, podrá establecer una política de correspondencia con otros Municipios, así como las oficinas de la Dirección de Fortalecimiento Local.

GLOSARIO

Plan: proyecto, estructura preparación, programa de acción o gobierno.

Arbitrio del latín Arbitrium: Derechos o imposiciones con que se arbitran fondos para gastos públicos Por lo general municipales.

Impuesto: Es un pago continuo que realiza el contribuyente con carácter obligatorio.

Tasa: Es el pago que hacen los usuarios a las municipalidades por la prestación de un servicio.

Contribución por Mejoras: Es una contraprestación que el gobierno local impone a los directos de la ejecución de ciertas obras públicas.

Multa: Pena pecuniaria que se impone por una falta delictiva administrativa o de policía.

Pago: Cumplimiento de una obligación.

Modo de extinguirse las obligaciones.

Cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación.

Recargo: Sanción económica aplicable a los contribuyentes por mora en el pago de determinadas obligaciones tributarias.

Requerimiento Extra Judicial: Notificación extra escrita, para exigir el cumplimiento de una obligación tributaria previa a una acción judicial.

Sistema Tributario: Estructura fiscal o conjunto de principios normas regulan las relaciones entre el erario público y los contribuyentes.

Tributo: Es la captación de dinero, establecido en la Ley y cobrada mediante actividad administrativa.

Ingresos: total de sueldos, rentas y productos de toda clase que se obtienen mensual o anualmente, parte o partida activa de un presupuesto que se contrapone a la de gasto.

Declaración Jurada: Formato que presentan los contribuyentes en donde manifiestan la información relativa a su actividad económica, en relación al pago de sus Impuestos Municipales.

Base Gravable: Valor monetario sobre el cual se calculan los Impuestos Monetarios.

Contribuyente: Son todas las personas naturales y jurídicas.

Catastro: Censo descriptivo de las fincas rusticas y urbanas.

Registro público que contiene la cantidad y el valor de los bienes inmuebles y los nombres de los propietarios; el cual sirve para determinar la contribución imponible en proporción a sus productos o rentas.

Inmueble Urbano: Terreno o solar edificado o baldío, ubicado dentro del perímetro urbano definido de conformidad con la Ley.

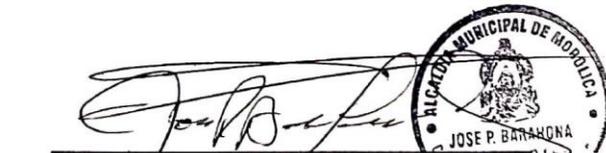
Inmueble Rural: Terreno ubicado en el término Municipal fuera del perímetro urbano.

Vecino: Persona que reside habitualmente en el Término Municipal.

Transeúnte: Persona que permanece ocasionalmente en el Término Municipal.

La Corporación Municipal de Morolica, Departamento de Choluteca en su sesión de fecha 30 de Diciembre del año dos mil Diecisiete Según Acta N° 96, Numeral 03; Acuerda aprobar el plan de arbitrios de la Municipalidad de Morolica, Departamento de Choluteca para el periodo fiscal del año 2018.

SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


José Presentación Barahona
Alcalde Municipal




José Arnulfo López
Secretario Municipal

